NACIONES UNIDAS

E/NL. 1965/1
28 de Enero 1966
ESPAÑOL E INGLÉS SOLAMENTE
Original : ESPAÑOL

LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LOS ESTUPEFACIENTES

PANAMA

Comunicados por el Gobierno de Panama

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL - De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre los estupefacientes, el Secretario General tiene el honor de comunicar el texto siguiente.

DECRETO NUMERO 524
De 1º de junio de 1956

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales, y

DECRETA:

Artículo 1. En desarrollo del Artículo 13 de la Ley 23, de 16 de febrero de 1954 1/, se adoptan las siguientes definiciones:

"Narcóticos": Cualquier sustancia usada en terapéutica con el objeto de producir depresión cerebral, estupor o sueño artificial.

"Estupefaciente": Las sustancias de acción soporífera, en especial el opio, sus derivados y compuestos, capaces de crear hábito toxicómano, o sea, la inclinación irresistible por el uso de dicha sustancia. Se aplica también a la cocaína y sus sales.

"Enervante": Las sustancias que deprimen la energía nerviosa y disminuyen la fuerza muscular.

Artículo 2. Los formularios para médico, odontólogo y veterinario, a que se refieren los Artículos 22 y 23 de la Ley 23 de 1954, serán suministrados por la Dirección General de Salud Pública a los profesionales médicos, odontólogos y veterinarios debidamente autorizados para ejercer libremente su profesión en el Territorio Nacional y registro en la Dirección mencionada.

Artículo 3. Los formularios de recetas a que se contrae el Artículo anterior consisten en libretas de veinticinco recetas numeradas, con sus respectivos talonarios, confeccionadas en papel de seguridad, color amarillo oro, y se suministrarán a precio de costo.

Al expedirse una receta conforme a lo prescrito en el Artículo 23 de la Ley 23 de 1954, el facultativo está en la obligación de firmar la receta en las dos caras de la misma (anverso y reverso).

El facultativo que expide una receta de estupefaciente, narcótico o enervante, está en la obligación de llenar también los espacios del talonario correspondiente.

Artículo 4. En los hospitales y otras instituciones del Estado, así como en los hospitales privados, se usarán recetarios especiales para narcóticos en papel de color amarillo. Estas recetas deberán ser controladas por el Director Médico de la institución.

1/ Nota de la Secretaría: E/NL.1955/101.

Artículo 5. Ningún establecimiento farmacéutico despachará una receta de estupefaciente, narcótico o enervante, después de pasadas cuarenta y ocho (48) horas de su expedición; en estos casos, se obligará al interesado a requerir una nueva receta para poder que sea despachada.

En los casos de recetas de renglones enervantes, estupefacientes o narcóticos, que deben ser aplicados por vía parenteral, sólo se despacharán para cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 6. Sólo las farmacias que funcionan legalmente en el Territorio de la República, según lo establecido en el Decreto Nº 1302 de 9 de abril de 1952, están autorizadas para el despacho de recetas expedidas por facultativos, y corresponde al farmacéutico regente la interpretación y el despacho de la misma.

Artículo 7. Las Agencias y Droguerías con depósitos de medicinas que hayan obtenido la licencia anual para importación de narcóticos de que trata el Artículo 15 de la Ley 23 de 1954 sólo podrán expender sustancias enervantes, estupefacientes o narcóticos a los establecimientos farmacéuticos autorizados y únicamente mediante la presentación de la orden, en triplicado, firmada por el farmacéutico regente de dicho establecimiento.

El original y una copia de esta orden debe llevar la aprobación de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos para poder ser despachada, las que deben ser formuladas en papel que muestre el membrete del establecimiento comprador, con ostentación del número de la licencia de Salud Pública y el número del registro profesional debajo de la firma del farmacéutico regente.

Artículo 8. Las farmacias están en la obligación de despachar las drogas narcóticas, enervantes o estupefacientes, en un envase apropiado, el cual debe llevar adherida una etiqueta con el nombre de la farmacia, el número de despacho correspondiente, el nombre del paciente, el nombre del facultativo, las indicaciones de uso y la fecha de expedición.

Artículo 9. No estará sujeto a pena la persona que posea alguna de las drogas narcóticas, enervantes o estupefacientes de que trata el presente Decreto si comprueba haberlas obtenido en una farmacia autorizada mediante una receta por un médico registrado.

Artículo 10. La receta de drogas narcóticas, enervantes o estupefacientes, o las especialidades que las contengan, serán despachadas por el farmacéutico regente, por una sola vez a su presentación. Queda estrictamente prohibido al farmacéutico dicho despachar esta misma receta a solicitud del interesado, aun cuando la receta se encuentre en los archivos de la farmacia.

Artículo 11. En el caso de extraviarse una libreta de recetario especial para narcóticos, enervantes o estupefacientes, el facultativo está en la obligación de avisarlo inmediatamente a la Dirección General de Salud Pública y señalar el número de la libreta extraviada.

Cuando se hayan agotado las hojas del recetario especial de narcóticos, enervantes o estupefacientes, el facultativo deberá presentar el talonario a la Dirección General de Salud Pública. Para que se le proporcione una nueva libreta de narcóticos, enervantes o estupefacientes, el talonario debe encontrarse con las anotaciones debidas según lo establece el Artículo 23 de Ley, objeto de esta reglamentación, y el Artículo 3º de este Decreto.

Artículo 12. Cuando el médico, dentista o veterinario reciba una muestra de un narcótico, estupefaciente o enervante está en la obligación de firmar un recibo a la casa que se lo ha proporcionado. El original de este recibo será para la casa que obsequia la muestra, para su archivo. Ambos están en la obligación de presentar dichos recibos, cuando sean requeridos para ello por el Inspector de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos.

Artículo 13. El libro de registro de narcóticos, enervantes o estupefacientes estará bajo la dirección y custodia inmediata del farmacéutico regente y en él se anotarán en folios individuales las distintas drogas o especialidades que el establecimiento importe, con anotación del número del permiso de importación. Este libro debe mostrar el movimiento diario de entrada y salida de narcóticos, enervantes o estupefacientes. En este libro se anotarán los mismos datos relacionados con los barbitúricos.

Artículo 14. Las muestras para uso médico deberán estar registradas en el libro de control de narcóticos, enervantes o estupefacientes, en folios separados que lleven el nombre del producto y la indicación de "MUESTRA PARA USO MEDICO". Sólo se proporcionarán muestras de estupefacientes, narcóticos o enervantes a los médicos debidamente registrados en la

Dirección General de Salud Pública, y no podrán proporcionarse más de dos muestras por mes de cada producto. Debe anotarse también el número de muestras distribuidas a cada facultativo y la fecha de entrega.

Artículo 15. El manejo del gabinete o depósito para las drogas estupefacientes, narcóticas o enervantes, estará bajo la responsabilidad directa y única del farmacéutico regente de dicho establecimiento y, por lo tanto, él es el único autorizado para abrir dicho depósito u ordenar el movimiento de entrada y salida de medicamentos en dicho gabinete.

Artículo 16. Los informes trimestrales sobre el movimiento de las drogas a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 23 de 1954 deberán estar firmados por el farmacéutico regente. Además de dichos informes se enviará también una relación de las órdenes de compra recibidas o recetas despachadas, durante el período trimestral de que trata.

Los formularios para estos informes serán suministrados por la Dirección General de Salud Pública.

Artículo 17. Queda prohibido a los establecimientos farmacéuticos permutar, cambiar, prestar drogas enervantes, estupefacientes o narcóticas sin la autorización previa de la Dirección General de Salud Pública.

Artículo 18. La Dirección General de Salud Pública enviará a las Agencias periódicamente una lista completa de los establecimientos farmacéuticos autorizados para adquirir narcóticos, estupefacientes o enervantes, y enviará los nombres de los nuevos que se establezcan y de los que le han sido cancelados o tienen suspendidos sus derechos para manejar o expender dichas sustancias.

También enviará a las farmacias la lista de los médicos debidamente registrados en la Dirección General de Salud Pública, con anotación de los números de registro respectivo. A medida que los nuevos médicos vayan registrando sus títulos, la Dirección General de Salud Pública enviará dicha información a las farmacias.

La información a que se refiere el párrafo anterior es para uso privado de las farmacias y, por lo tanto, no debe estar a la vista del público.

La Dirección General de Salud Pública también proporcionará a los establecimientos farmacéuticos una lista de los narcóticos, estupefacientes o enervantes o especialidades que los contengan, que deben ser despachados mediante la presentación de receta médica especial de que trata el Artículo 3º de este Decreto.

Artículo 19. Queda estrictamente prohibido el despacho libre de barbitúricos. Estos sólo podrán ser despachados mediante la presentación de la receta médica corriente.

Los establecimientos farmacéuticos están en la obligación de conservar las recetas de los barbitúricos despachados, a fin de que sean presentadas al Inspector de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos cuando sean requeridos para ello.

La tintura de opio alcanforada (elixir paregórico) podrá despacharse libremente, hasta por una onza. Una cantidad mayor requiere la presentación de una receta por un médico autorizado para ejercer.

Artículo 20. Los laboratorios químicos farmacéuticos que utilicen drogas estupefacientes, narcóticos o enervantes para sus preparaciones deberán cumplir con los requisitos exigidos a las agencias y droguerías, con depósito, cuando efectúen importaciones directas, y deberán cumplir también con los demás requisitos sobre libro de control, informes trimestrales y órdenes de compras.

Artículo 21. En caso de enfermedad incurable que quiere el uso permanente de narcóticos, estupefacientes o enervantes, el médico que atiende al paciente deberá referirlo a la Dirección General de Salud Pública, para que ésta estudie el caso e instruya un "expediente abierto", y se autorizará a la farmacia que el paciente designe para que le pueda suministrar la droga en la forma que la Dirección General de Salud Pública y el propio médico convinieran.